



Expediente: CEDH/2VG/DOQ/0400/2019

Recomendación 146/2020

Caso: Retardo injustificado en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: VI

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o persona ofendida.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la salud en relación con la integridad personal	¡Error! Marcador no definido.
VII. Recomendaciones específicas	11
VIII. RECOMENDACIÓN N° 151/2020.....	12

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 146/2020**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. A LA **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 2 Fracción I, II, 3 Fracción X, 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz y 39 de la Ley Estatal de Víctimas, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la persona agraviada toda vez que no existió oposición de su parte.

4. De igual manera, se omite mencionar el nombre de la persona denunciada y de las personas involucradas dentro de la Carpeta de Investigación con la finalidad de no comprometerla, por lo que serán identificadas como **PI**(persona involucrada) y el número progresivo que corresponda.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

5. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

¹En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 175 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

6. El 27 de febrero de 2019, se recibió en esta Comisión escrito de queja signado por la **C. VI**, quien manifestó hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a personal de la Fiscalía General del Estado, mismos que a continuación se transcriben::

“[...]Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º fracciones I y II, 6º, 7º, 9º, 25 y 28 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz vengo ante usted a interponer queja en contra de la [...] Fiscal 15º de la Unidad Integral de Procuración de Justicia de XI Distrito Judicial en el Estado... por ciertos hechos que considero son violatorios de mis derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad mismos que expresaré de acuerdo a los siguientes hechos:

1.- La suscrita VI, soy propietaria del automóvil de la Marca..., año 2015, Número de Serie..., Número de Motor HECHO EN KOREA DEL SUR, con número Placas... perteneciente al Servicio Público de Pasajeros en su modalidad de Taxi con número económico... de esta localidad de Xalapa, Veracruz.

*2.- En fecha **24 de febrero de dos mil dieciséis**, fue iniciada por la [...], Fiscal 15º de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en el Estado la Carpeta de Investigación con motivo de la Puesta a disposición de **PII**, en razón del accidente vial suscitado en esa misma fecha en el domicilio ubicado en [...] de esta ciudad capital en donde la citada señora... impactó con su automóvil Marca..., Tipo..., modelo 2009, Color..., Motor..., Serie... con placas de Circulación... particulares del Estado de Veracruz contra la unidad Taxi de mi propiedad antes descrito y conducido por mi chofer **PI2**, quien en ese momento acababa de recoger pasaje en ese mismo domicilio donde fue el percance vial, quedando mi unidad automotora con pérdida total y literalmente estacionada dentro de la cochera de la propiedad de **PI3**, donde la pasajera (hija de la propietaria del inmueble) **PI4** resulto con diversas lesiones.*

*3.- Al día siguiente de haberse iniciado la Carpeta de Investigación fue puesta en libertad la **PII** causante del accidente vial.*

4.- En fecha 31 de marzo de dos mil dieciséis me fue devuelta mi unidad automotora.

5.- Al año siguiente de haberse iniciado la investigación, esto es en fecha 07 de abril del 2017 fue dirigido oficio a la Dirección General de Servicios Periciales del Estado para efecto de que se realizara dictamen de Causalidad, sin que existiese causa justificante del año de su tardanza en una diligencia esencial para la investigación de esta clase de delitos.

6.- Hasta el 30 de mayo de 2018 fue entregado el dictamen de Causalidad solicitado hacia más de un año, sin que existiera un solo oficio reiterativo, siendo ello gracias a la presión ejercida por mis asesores jurídicos, los cuales tuve la necesidad de contratar para efecto de impulsar la Carpeta de Investigación en la que soy parte agraviada.

7.- Al día de hoy han transcurrido tres años del accidente vial y del inicio de la Carpeta de Investigación a manos de la LIC. [...], Fiscal 15º de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XI Distrito Judicial en el Estado y a pesar de que ya existen todos los elementos para turnar el expediente al Juez de Control del Juzgado de Pacho Viejo, Veracruz, la Fiscal

no ha hecho nada por remitirla, yo creo que está esperando a que la misma prescriba, pues no existe justificación legal alguna con respecto al incumplimiento de su deber legal [...]”

II. Competencia de la CEDHV:

7. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas cuasi jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 del Reglamento Interno de esta Comisión.

8. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

9. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-rationemateriae-*, al considerar que los hechos podrían ser violatorios de los derechos de la víctima o persona ofendida.
- b) En razón de la **persona** *-rationepersonae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).
- c) En razón del **lugar** *-rationeloci-*, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos materia de este expediente son de tracto sucesivo, puesto que iniciaron desde el 24 de febrero de 2016, cuando se abrió la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz; y sus efectos continúan hasta que ésta sea determinada. Por lo tanto, se cumple con el requisito previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

²Fojas 2-6 del expediente.

III. Planteamiento del problema

10. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

10.1 Determinar si personal de la FGE incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

IV. Procedimiento de investigación

11. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió la queja de la C. V1.
- Se solicitaron informes a la Fiscalía General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de las constancias que integran el expediente *sub examine*.

V. Hechos probados

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que ha quedado comprobados:

12.1 La FGE incurrió en retardo injustificado en la integración y determinación de la Carpeta de Investigación del índice de la Fiscalía Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

12.2 Como consecuencia de estos hechos, la integridad física de la señora V1 se vio vulnerada.

VI. Derechos violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual ni penal, ni administrativa de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial; mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.

15. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.

16. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

17. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; de Ignacio de la Llave, 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

18. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Fiscalía General del Estado violó los derechos de la víctima o persona ofendida, al no ser diligente en la integración y determinación de una Carpeta de Investigación.

19. Si bien, el artículo 160 del Reglamento Interno señala que la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves, esta hipótesis no establece un deber de plantear Conciliaciones pues esto limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. En ese sentido, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza- emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción. Por ello, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación.

21. Expuesto lo anterior, se desarrollará los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O PERSONA OFENDIDA

22. La normatividad local vigente reconoce como *víctimas* a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos³.

23. El artículo 20 apartado C de la CPEUM reconoce que éstas gozan de un cúmulo de derechos consistentes en pretensiones de reclamación o de resarcimiento que constituyen la piedra angular de la defensa de sus derechos.

24. Esto incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querrelas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones para esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.⁴

25. En el párrafo primero del artículo 21, la CPEUM establece que la garantía de estos derechos corre a cargo de las autoridades de procuración de justicia. Así, el Estado debe iniciar una investigación seria, imparcial y efectiva, orientada a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables. De conformidad con el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en el territorio veracruzano, esta obligación corre a cargo de la Fiscalía General del Estado.

³ Cfr. Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁴ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 217

26. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) sostiene que el deber de investigación es de medios, no de resultados. Esto quiere decir, que el simple hecho de que no se obtengan los resultados deseados como consecuencia de las indagatorias, no implica que el Estado haya incumplido su deber de investigar.⁵

27. Dicha condición exige que las autoridades agoten todas las líneas de investigación razonables y desahoguen todas las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y en su caso, juzgar y sancionar a los responsables.

28. Por lo tanto, el Estado debe asumir la investigación como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de la víctima, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.⁶

29. Es importante precisar que, este Organismo Autónomo no pretende sustituir el criterio de la Fiscalía General del Estado (FGE) respecto al correcto desarrollo de las indagatorias. El mandato constitucional de esta Comisión es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, se verificará si los actos imputados al personal integrante de la FGE, comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

Falta de debida diligencia y plazo razonable

30. En el presente caso, la peticionaria manifestó que la integración de la Carpeta de Investigación inició en fecha 24 de febrero de 2016, en la Fiscalía Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz. Esto ocurrió con motivo de la puesta a disposición de **PI1**, quien ocasionó un accidente vial al colisionar con un taxi propiedad de la víctima, causando daños a dicho vehículo, y lesiones a **PI4**, quien estaba a bordo del taxi al momento del impacto.

31. En ese sentido, la C. V1 señala que al día siguiente de los hechos fue puesta en libertad **PI1**; y que fue hasta el 07 de abril de 2017 (más de trece meses después) cuando se solicitó a la Dirección

⁵ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C. No. 192. Párr.100.

⁶ Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4. Párr. 177.

⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

General de los Servicios Periciales que realizara el dictamen de causalidad. Éste fue entregado hasta el 30 de mayo de 2018 (más de trece meses después) sin que existiera un oficio reiterativo por parte de la Fiscal Investigadora a dicha Dirección. En total esta diligencia demoró más de dos años.

32. Cabe señalar, que como hace alusión la víctima, el dictamen pericial de causalidad es una de las diligencias principales que se deben llevar a cabo ante un siniestro. Dicho peritaje tiene como objetivo reconstruir el hecho de tránsito y determinar las causas viales por las que ocurrió.

33. Finalmente la peticionaria refirió que han transcurrido más de 3 años (actualmente más de 4 años) del accidente vial y del inicio de la indagatoria, y que a pesar de existir todos los elementos para ejercitar acción penal en contra de **PI1**, la FGE ha sido omisa en la determinación de la investigación.

34. Ahora bien, para determinar si la demora en la determinación de la Carpeta de Investigación está justificada, debe considerarse: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal de las partes; **c)** la conducta de las autoridades y; **d)** la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo⁸.

35. En este caso no se advierte complejidad, toda vez que se tiene plenamente identificada la denunciada, al probable responsable y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que a decir de la víctima ocurrieron los hechos.

36. Al respecto cabe señalar que la FGE informó que la carpeta de investigación se encuentra extraviada. Sin embargo se advierte que no ha tomado las medidas necesarias para localizar dicha carpeta, pues solo se limitaron a informar que se giró el Oficio (de fecha 01 de julio del 2020) firmado por la Fiscal Decima en auxilio de la Fiscalía Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa), por medio del cual solicita al Fiscal de Distrito, gire instrucciones a las Fiscalías a su cargo para la búsqueda y localización de esta carpeta.

37. En efecto, el extravío de la carpeta de investigación no es óbice para que adicionalmente, pueda realizarse una investigación minuciosa sobre quiénes laboraron en la Fiscalía Decimoquinta a partir de que se presentó la denuncia, quiénes la tuvieron a su cargo, personal que tuvo acceso a la misma, actas de entrega recepción en caso de cambio de personal y verificar los registros con que se cuenten.

⁸ Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y Otros Vs. Colombia*, supra nota 21 párr. 155.

38. Esta CEDH recuerda que, de conformidad con el artículo 122 fracción III del Reglamento de la FGE vigente al momento de los hechos, es obligación de los Auxiliares de Fiscal, resguardar la Carpeta de Investigación.

39. En ese orden de ideas, no poder localizar la Carpeta de investigación, implica mantener una investigación inactiva por todo el tiempo que permanezca extraviada y condiciona la eficacia de la misma. Con el tiempo, la información puede volverse poco confiable, en tanto que los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad de los sujetos pueden diluirse. Ello porque, en el peor de los escenarios, las omisiones en el cumplimiento del deber de investigar pueden traer consecuencias graves como la extinción de la acción penal.

40. Así una demora prolongada sin justificación constituye, por sí misma, una violación a las garantías judiciales⁹. La Corte IDH ha expresado que la inactividad en la investigación evidencia por sí misma, falta de respeto al principio de debida diligencia¹⁰.

41. De lo anterior, es evidente que la FGE ha sido omisa en la integración y determinación de la indagatoria, misma que se ha prolongado por más de cuatro años desde su inicio. A la luz de los razonamientos antes vertidos, esto viola el estándar de plazo razonable.

42. En tal virtud, la falta de localización y determinación de la Carpeta de Investigación, constituye una falta al deber de debida diligencia en perjuicio de los derechos de la C. V1, en su calidad de víctima

OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

43. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

44. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. SJF y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012

¹⁰ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C. No. 124, párr. 153.

a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

45. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

46. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso, y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por ello, la Fiscalía General del Estado deberá realizar a la brevedad posible las acciones concernientes a localizar la Carpeta de Investigación del índice de Fiscalía Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

47. Una vez realizado lo anterior la FGE deberá agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la C. VI.

SATISFACCIÓN

48. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

49. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

50. Por lo anterior, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Fiscalía General del Estado deberá iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos demostradas en este caso y que continúen al servicio de dicha institución.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

51. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

52. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

53. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74, fracción IV, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Fiscalía General del Estado deberá capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos de la víctima.

54. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VII. Recomendaciones específicas

55. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley número 483 de la CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 146/2020

FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 3 de su Reglamento, deberá girar instrucciones a quien corresponda para:

- a) Realizar a la brevedad posible las acciones concernientes a localizar la carpeta de investigación del índice de Fiscalía Decimoquinta de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.-
- b) Una vez realizado lo anterior, se deberán agotar todas las líneas de investigación y lograr la determinación definitiva de la indagatoria, debiendo informar lo relativo oportunamente a la **C. VI**.
- c) Iniciar un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa del personal que continúe laborando para esa institución y que haya estado involucrado en las violaciones a derechos humanos demostradas en este caso.
- d) Capacitar y profesionalizar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la víctima.
- e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a la **C. VI**.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo

que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

TERCERA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la **C. VI** un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta